



JDO. DE LO PENAL N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00088/2024

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000092 /2020

N.I.G: 30027 41 2 2019 0000804

Órgano judicial de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de MOLINA DE SEGURA

Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000107 /2019

Delito ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Acusación: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado:

Acusado/a: F.J.A.L.

Procurador/a: M.V.M.M.

Abogado: R.L.R.M.

SENTENCIA N° 88/2024

En ----- a VEINTINUEVE DE FEBRERO del año dos mil veinticuatro.

Vistos por el Iltmo. Sr. D. J.G.Z. , Magistrado Juez, del Juzgado de lo Penal núm. UNO de esta ciudad, los presentes Autos -demanantes de las Dilig. Previas n° 107/19 del Juzgado de Instrucción n° 3 de MOLINA- por un supuesto Delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS seguido contra F.J.A .L. , representado por el **Procurador Sr/a. M.M.** y defendido por el **Letrado Sr/a. R. M.** , y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado en esta ocasión por el Sr/a. J.A.R. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que la presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose señalado la Vista del Juicio, en donde el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas ha considerado a F.J.A.L. autor de un Delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS previsto y penado en el art. 237, 238.1° y 241.1° del Código Penal, solicitando que se le impusiera una pena de CUATRO AÑOS DE PRISION.

SEGUNDO: Por su parte la defensa ha solicitado la absolución de F.J.A .L. , al considerar que no existía infracción penal alguna en su conducta.

..... Puede verificar este documento en
.....

FIRMA (1): Julio Guerrero Zaplana (21/03/2024 13:00)

FIRMA (2): Maria Jesus Perez Galvez (21/03/2024 13:26)

HECHOS PROBADOS

UNICO: Que el día 5-9-18 sobre las 16:30 se produjo un robo en el chalet propiedad de M.A.J. donde un sujeto previa rotura de la valla entro y se llevó un patinete eléctrico. Las cámaras de seguridad grabaron la sustracción pero es lo cierto que en las mismas no es fácil identificar a persona alguna, dado que se ve al autor desde lejos, y como la grabación que consta en autos se ha tomado desde una pantalla de ordenador, haciendo zoom -seguramente con un teléfono- lo cierto es que no es fácil identificar al autor. A pesar de ello la policía local creyó identificar a F.J.A.L. como la persona que aparece en tales imágenes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Que los hechos objeto de Autos no son constitutivos del Delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS del que acusa el Mº Fiscal a F.J.A.L., dado que no existen pruebas suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Los indicios que existen contra él, son concretamente la identificación que hicieron los agentes de policía local cuando vieron las imágenes que a ellos les suministró el denunciante. Dos de los agentes comparecieron en el acto del juicio y ratificaron dicho reconocimiento.

Pero existen algunos problemas en esta identificación. En primer lugar: no sabemos que imágenes concretas vieron los agentes, dado que -como bien ha dicho el perito de la defensa- el video suministrado por el juzgado a dicho perito, es distinto al que consta en el atestado policial, dado que en este consta la hora y el término "piscina" sobre impresionados, y en aquel no. Ciertamente el que consta en autos y que ha visionado el que suscribe es claramente un video grabado a partir del visionado en una pantalla de ordenador, y hay que entender que éste es el facilitado al perito. En todo caso en este video no parece fácil identificar a nadie, puesto que al hacer zoom desde el teléfono que graba, se pierde mucha resolución, y nitidez y parece bastante difícil identificar a nadie.

Pero en segundo lugar existen algunas contradicciones menores en la declaración de los policías locales, que en el informe de fecha 29-11-18 afirman que las zapatillas que llevaba

el acusado son idénticas a las que aparecen en la grabación, cuando en realidad parece imposible certificar que sean de un modelo concreto. Pero es que además en el acto del juicio insistieron en que llevaba la misma camiseta amarilla que aparece en la grabación, cuando la realidad es que en el informe a que se ha hecho referencia, decían que la camiseta amarilla la había visto el servicio de mañana, pero no cuando fueron a su casa, que lo que vieron que llevaba eran las zapatillas.

En todo caso, contra estos indicios, leves, y con algunas contradicciones, se enfrenta el informe pericial realizado por la defensa. En este informe, realizado -parece- con bastante rigor, se destaca en primer lugar el que el video que visionó la Guardia Civil, es distinto al facilitado al perito (en realidad lo que debe haber ocurrido es que el que consta en autos, y se ha facilitado al perito, es una grabación del primero, y con zoom, de ahí las diferencias).

Pero lo más importante del informe pericial, es que se ha hecho un seguimiento de las localizaciones del teléfono del acusado el día de los hechos, y no paso ni siquiera cerca del lugar de los hechos. Ciertamente puede ser que el acusado cometiera el robo, pero se dejara el teléfono en su casa -que es donde dice el perito que estuvo el aparato a la hora del robo- lo que no exculparía al acusado. Pero desde luego es llamativo que el teléfono no haya estado en el lugar del robo.

Finalmente hay otro indicio a favor del acusado, especialmente llamativo: el denunciante afirma que conoce perfectamente al acusado, porque son del mismo pueblo, y que incluso se ha tomado algún café con él. En cambio no fue capaz de reconocerlo cuando vio las imágenes del robo. Esto hace también dudar de la identificación realizada por la Policía local.

Por todo lo cual lo que procede es el dictado de una sentencia absolutoria al entender que no se ha enervado la presunción de inocencia que ampara al acusado y además por aplicación del principio in dubio pro reo.

Hay que destacar que este Principio se dirige al Juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, tales pruebas dejasen duda en el ánimo del juzgador... se incline a favor de la tesis que beneficie al procesado (SSTS 15.12.94, 45/97 de 16.1). Este principio sólo entra en juego, cuando efectivamente practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia (STC 1.3.93). El in dubio pro reo pertenece a las facultades del



Juzgador de instancia. (Cfr. STS núm. 1227/2006 de 15 diciembre)

Además y como precisaba la STS. 27.4.98 el principio "in dubio pro reo", no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato: el no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido inculpativo, constitucionalmente cierta y celebrada en condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones de un proceso justo.

Por todo lo cual procede decretar la absolución de F.J.A.L.

SEGUNDO: Que conforme a lo previsto en el art. 240. de la LECrim. y a sensu contrario de lo dispuesto en el art. 109 del Código Penal, al decretarse la absolución de F.J.

A. L. , procede declarar de oficio las costas del presente procedimiento.

En atención a lo expuesto, y vistos los arts. citados y los demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O

Que debo absolver y absuelvo con todos los pronunciamientos favorables a F.J.A.L. del delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS de que era acusado por el Ministerio Fiscal, declarando las costas de oficio.

La presente Sentencia NO ES FIRME y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación, para ante la Audiencia Provincial, en el plazo de DIEZ DIAS desde su notificación. En tal caso el apelante deberá presentar en el referido plazo el correspondiente escrito de alegaciones, **con firma de letrado**, conforme a lo dispuesto en el art. 790.1º de la LECrim.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Seguidamente, la anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.